

RECURSO DE REPOSICIÓN RAD 2020 00410 00**VLADIMIR ESTRADA OSORIO <vladosorio@hotmail.com>**

Jue 24/09/2020 2:27 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (244 KB)

RECURSO DE REPOSICION-convertido.pdf;

BUENA TARDE,

VLADIMIR ESTRADA OSORIO, EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO RADICADO 50001400300520200041000, RADICO A SU DESPACHO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DEL AUTO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2.020, EL ANTERIOR RECURSO MENCIONADO SE ALLEGA EN FORMATO PDF EN ARCHIVO ADJUNTO A ESTE MENSAJE.

DE LA SEÑORA JUEZ, +**VLADIMIR ESTRADA OSORIO****T.P. 279.236 DEL C.S. DE LA J****EMAIL, COMO CANAL DIGITAL: VLADOSORIO@HOTMAIL.COM****CELULAR 310 8733650**

SEÑOR(A).

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META.

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN, contra auto de fecha 23 DE SEPTIEMBRE DE 2.020, publicado en estado en fecha 24/09/2.020 de 2019 mediante el cual no se proveyó librar mandato de pago.

RADICADO: 500014003005 2020 00 410 00

DEMANDANTE: ELKIN ALONSO HENAO NOREÑA

DEMANDADO: TRANSPORTES CAMACHO BAYONA DEL META S.A.S
NIT: 900.605.937.

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

VLADIMIR ESTRADA OSORIO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio (Meta), identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término procesal, por medio del presente escrito recorro a su despacho mediante **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra al auto de **FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**, mediante el cual SE NIEGA LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.

El presente recurso, se sustenta conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA:

Mediante estado electrónico N° 037 publicado en fecha 24/09/2.020, en la página web de la rama judicial, el presente despacho Juzgado quinto civil municipal de Villavicencio, hace alusión en dicho auto que: niega librar mandamiento de pago de los títulos valores facturas de venta "N° 6013, 5943, 5872, 5781, 5726 y 5642" "no reúne los requisitos del artículo 2° y 3° de la ley 1231 del 17-07/2008, que reformo los artículos 773 y 774 del C. de Co".

De conformidad a lo anterior, es de precisarle y aclararle al despacho con el debido respeto en el presente punto, que referente a la alusión que hace de las facturas N° 6013, 5943, 5872, 5781, 5726 y 5642, dichas facturas de venta, nunca han sido objeto de la presente demanda, desconociéndose por esta parte demandante *¿él por qué?* de dicho pronunciamiento referente a esos títulos valores específicos "6013, 5943, 5872, 5781, 5726 y 5642" que se desconocen y que igualmente nunca fueron relacionados con la presente demanda, ni con las pruebas (*cámara de comercio y copias de las facturas*), ni poder, ni medidas cautelares, que conforman los cuatro (4) archivos en PDF, que se allegaron con la presente demanda ejecutiva, ni se mencionó o pretendió que se librara mandato de pago sobre dichos títulos valores mencionados en el auto.

Es de aclarar al despacho, que los únicos títulos valores relacionados con la demanda y sobre los cuales si se solicita que se libre mandato de pago, son las facturas de Venta N° 006109; 006231; 006232; 006236; 006238; 006239; 006240; 006242; 006247; 006234; 006295; 006313; 006317; 006237; 006243; 006244; 006248; 006443; 006446; 006447; 006450; 006451; 006452; 006453, veintitrés (23) en total.

SEGUNDA: Igualmente el presente despacho judicial en el auto publicado en el estado electrónico N° 037 de fecha 24/09/2.020, hace pronunciamiento: ADVIRTIENDO, que referente *“a los sellos impuestos por la misma parte demandada, no son soportes para tenerlas por ACEPTADAS de manera expresa al contenido de las mismas, ya que es muy claro en decir. “RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN”*. Refiriéndose a las veinte tres (23) facturas presentadas.

Es de precisarle al despacho de la señora juez, conforme se informó por el suscrito en el hecho SEXTO de la presente demanda, que dice: “Conforme al artículo 743 del código de comercio modificado por la ley 1231 de 2008; Las facturas emitidas por mi mandante se consideran irrevocablemente aceptadas por el comprador o beneficiario del servicio, después de los diez (10) calendarios siguientes a partir de la fecha de recibo de la copia de las facturas al comprador, donde en dicho termino el comprador nunca reclamo en contra del contenido de las facturas, por lo cual se consideran aceptadas irrevocablemente para todos los efectos legales de un título valor”.

Conforme a la precisión anterior, mencionada en el hecho sexto de la demanda, referente al Artículo 743 del C. de Co, las facturas de Venta N° 006109; 006231; 006232; 006236; 006238; 006239; 006240; 006242; 006247; 006234; 006295; 006313; 006317; 006237; 006243; 006244; 006248; 006443; 006446; 006447; 006450; 006451; 006452; 006453, presentadas en esta demanda, fueron primeramente puestas en conocimiento de la parte demandada en diferentes fechas conforme su emisión, donde la sociedad demandada, en señal de haberlas recibido de manera personal impuso un sello de su empresa en cada uno de los (23) títulos valores presentados para su aceptación, donde en dicho sello de recibido en su parte final se estipula “RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN”

No obstante, a efecto del supuesto estudio de los títulos valores por parte de la sociedad demandada, mi mandante espero pacientemente que le fueran canceladas dichas obligaciones por varios meses. Sin embargo dicho efecto de Estudio que no implica aceptación, el mismo no puede estar indeterminado en el tiempo, y así lo previo la Ley 1231 de 2008 Artículo 2° inciso tercero <Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Que modifica el artículo 773 del C. del Co. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del

servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento., (negritas y subrayado del suscrito).

De conformidad a la anterior previsión legal para el caso en estudio, mi mandante en calidad de vendedor o prestador del servicio, entrego cada una de las facturas generadas en el transcurso de la relación comercial al comprador o beneficiario del servicio, como consta con cada uno de los sellos impuestos sobre las veintitrés (23) facturas de venta presentadas al despacho para su cobro judicial, sin embargo transcurrido el término legal para que el comprador o beneficiario se pronunciara sobre el contenido y validez de las (23) facturas de venta, este nunca hizo o genero reclamo alguno sobre las mismas, por tal razón de conformidad al artículo 743 del C. de Co., se consideran irrevocablemente aceptadas.

Ahora bien, en gracia de discusión sobre la aceptación o no de las facturas presentadas al despacho para que se libre mandato de pago, tenemos:

Que existen dos formas de aceptación de las facturas en nuestro ordenamiento 1) Expresa y 2) Tácita.

- 1) **LA ACEPTACIÓN EXPRESA** ocurre cuando el comprador acepta expresamente la factura estampando su firma sobre el documento, o dando clic en el botón aceptar cuando se trata de una factura electrónica, que se suele enviar por correo electrónico, al que se adjunta un vínculo para aceptar o rechazar la factura.

Donde para el presente caso, no aplica la aceptación expresa, ya que conforme se informó en el hecho sexto (6) de la demanda, el demandado no hizo pronunciamiento alguno en contra del contenido de las mismas dentro del término estipulado, habiendo recibido copia de las mismas, conforme se puede evidenciar con el sello de recibido para estudio.

- 2) **LA ACEPTACIÓN TÁCITA** de la factura ocurre cuando el comprador no la acepta expresamente, pero tampoco la rechaza en un término de 3 días como lo señala el **ARTÍCULO 773 DEL CÓDIGO DE COMERCIO** en su tercer inciso:

«La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.» (Negritas y subrayado del suscrito).

Es decir señora Juez, claramente se vislumbra en la presente demanda la aceptación tácita de las (23) facturas presentadas para el cobro, donde la misma norma es clara y aduce que luego de 3 días hábiles siguientes a la fecha en que se recibe la factura, la factura se entiende aceptada si el comprador no la rechaza; conociéndose esta forma como aceptación tácita de las presentes (23) facturas presentadas para el cobro judicial vía ejecutiva.

Se precisa señora juez, que los tres días hábiles se cuentan desde que se recibe la factura, no desde la fecha en que se expide, aunque por lo general coinciden, pero no siempre es así, puesto que en algunos casos la factura se recibe días después, como lo es en el presente caso.

En resumen señora Juez, tenemos que la aceptación tácita conforme lo prevé el artículo 743 del C. de Co., se configura en las (23) facturas de Venta N° 006109; 006231; 006232; 006236; 006238; 006239; 006240; 006242; 006247; 006234; 006295; 006313; 006317; 006237; 006243; 006244; 006248; 006443; 006446; 006447; 006450; 006451; 006452; 006453 presentadas para el cobro judicial vía ejecutiva, presentadas por el suscrito en la presente demanda ejecutiva.

De lo anterior se desprende que el comprador o adquiriente cuenta con tres días hábiles para rechazar la factura, pues pasado ese tiempo ya no la puede rechazar y entra a operar la aceptación tácita.

TERCERA: En la valoración por parte del despacho de las (23) facturas de Venta N° 006109; 006231; 006232; 006236; 006238; 006239; 006240; 006242; 006247; 006234; 006295; 006313; 006317; 006237; 006243; 006244; 006248; 006443; 006446; 006447; 006450; 006451; 006452; 006453, donde manifiesta: “Que no tienen el carácter de título Valor”.

Referente a este punto cabe precisar, que solamente se erigen en causales de inadmisión y rechazo de la demanda aquellas cuestiones que previamente han sido establecidas en el Estatuto Procesal Civil o, inclusive, en cualquier otra norma expresa que aplique al caso que se tenga de presente, por lo cual en este punto el suscrito precisa, que conforme se le informara al despacho en los hechos de la demanda, se establece conforme al Artículo 773 del C. de Co., que las facturas fueron irrevocablemente aceptadas, y al tenor de la ley 1231/2008 y artículo 772 del C. de Co., las (23) facturas cumplen con los requisitos legales para su expedición y validez, considerándose un título valor; por la anterior razón y al no haberse hecho reclamo alguno en contra del contenido de las (23) facturas y al haber transcurrido el plazo otorgado por la ley, las presentes facturas tienen plena validez como título desprendiéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la sociedad demandada conforme lo preceptúa el artículo 422 C.G.P, prestando merito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Por lo anterior el presente operador jurídico, se equivocó y se confundió al valorar los títulos valores facturas de venta, presentadas para su cobro ejecutivo vía judicial, siendo el mismo competente para conocer de la presente controversia por vía ejecutiva, ya que los títulos valores (23) Facturas de venta presentadas junto con la demanda, cumplen con

cada uno de los requisitos formales para dársele tramite por vía ejecutiva a través del presente despacho, de tal manera, que idearse fórmulas y/o exigencias que no ha previsto la ley para la configuración de la presente demanda en forma. Estaría impidiendo la debida administración de justicia con inmediatez, tratándose el presente proceso de un ejecutivo con medidas cautelares, en pro de garantizar el pago a mi mandante.

Teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas, sin contradecir el ritual procesal, asegurando así el acceso a la administración de justicia y garantizando igualmente el debido proceso de quien acudió a tiempo ante la jurisdicción, pidiendo tutela judicial efectiva del derecho en controversia se,

SOLICITA:

1. Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 23 de septiembre de 2.020, y en contrario REPONER dicho auto conforme a las consideraciones expuestas.
2. En consecuencia de la solicitud anterior, LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por cada una de las (23) facturas de venta y así mismo decretar las medidas cautelares solicitadas al despacho.

SOLICITUD SUBSIDIARIA:

1. En el evento que el despacho, no tenga en cuenta las consideraciones aquí planteadas, se le solicitan conceder el recurso de Apelación, ante el superior jerárquico.

Del Señor Juez



VLADIMIR ESTRADA OSORIO
C.C. No. 13.511.407 Exp B/manga
T.P. N°. 279.236 del C.S.J
Apoderado demandante.